

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 210.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha sido dirigida en 30 del finado Abril la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El cargo de Ministro de la Corona es el empleo público de mas importancia en el Gobierno de la nacion.

Art. 2.º Tendrán derecho á cesantía los ex-Ministros que hubiesen desempeñado su cargo por tiempo de dos años, en una ó mas veces, ó que cuenten 15 años de servicio al Estado con nombramiento Real ó de las Córtes, ó hayan ejercido el cargo de Senadores ó Diputados en tres elecciones generales.

Esta disposicion comprende, no solo á los que en lo sucesivo sean Consejeros de la Corona, sino tambien á los que lo hayan sido desde que se declararon extinguidas las cesantías de todos los empleados públicos.

Art. 3.º Se declara abolida la acumulacion de años de servicio establecida por la ley de presupuestos de 1835, en virtud de la cual los que habian servido cargos públicos disfrutaban la cesantía superior de 40,000 rs.

Art. 4.º Los Ministros cesantes que tengan adquirido el derecho á cesantía por razon de otros empleos que hayan desempeñado, optarán entre ella ó la que les corresponda por el solo empleo de Consejeros de la Corona.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José

Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y cinco de Abril de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Abril de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Sarrata Cruz.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Leon Mayo 6 de 1856.—Patricio de Ascárate.

Núm. 211.

Por el Excmo Sr. Ministro de Hacienda se me ha dirigido en 30 de el próximo pasado mes la siguiente ley.

»Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos enagenados ó que se enagenen á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, caducarán, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

Los de fincas urbanas 40 días despues de la toma de posesion.

Art. 2.º Los contratos de arrendamiento de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador

á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

Art. 3.º Continuarán arrendándose en pública subasta los predios, así rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º En los anuncios de la subasta se hará expresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 22 de Abril de 1856.==
SEÑORA. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. = Publíquese como ley. =
ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Aría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad; que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Y se inserta en el Boletín oficial para su exacto cumplimiento é inteligencia de los compradores, colonos é inquilinos de las fincas á que se refiere. Leon Mayo 6 de 1856. = Patricio de Azcárate.

Núm. 212.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con esta fecha me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 6 del actual lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue. = Habiendo resuelto la Reina (q. D. g.) que se principie la organizacion de los cuadros de tropa de los cuerpos de la reserva, me manda decir á V. E., prevenga á los primeros Comandantes de los 80 batallones de la Milicia provincial, admitan á los Sargentos primeros y segundos licenciados de las armas é ins-

titutos del Ejército que deseen servir en el de su respectivo mando con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Que tengan su licencia sin nota alguna que les perjudique, la instruccion correspondiente á su clase y completo estado de utilidad para el servicio.

2.ª Que no esceda de dos años la fecha de su baja en el Ejército como espresa el artículo 4.º de la ley de 31 de Julio de 1855.

3.ª El enganche será por el tiempo y con los goces que marcan los artículos 72 y 73 de la misma ley.

4.ª y última. Los Sargentos que sean admitidos consecuentemente á lo que espresa el artículo 79 de la referida ley, disfrutarán los premios que á los de su clase señala la de 26 de Abril último. Esta Real disposicion se traslada á los Capitanes generales de los distritos militares para que se publique en los Boletines oficiales de todas las provincias civiles, á fin de que puedan enterarse de ella á quienes convenga. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. = Lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas fines oportunos, disponiendo V. E. su publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

En su consecuencia tengo el honor de trasladarlo á V. S., esperando merecer de la fina atencion que le distingue, comunicará su superior orden, para que con urgencia se inserte en el Boletín oficial de esta provincia de su digno mando, á los efectos que S. M. previene en el mismo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se expresan. Leon 13 de Mayo de 1856. = Patricio de Azcárate.

Núm. 213. = CIRCULAR.

El Sr. Gobernador civil de Palencia con fecha 9 del actual, me transcribe una comunicacion del Juez de 1.ª instancia de la capital de Burgos del día anterior manifestándole lo siguiente.

»Acaba de darse parte á este Juzgado por D. Braulio Gallardo comerciante y vecino de esta ciudad del delito de estafa cometido por cuatro arrieros vestidos á estilo de Aragon, de los cuales tres digeron llamarse Manuel Ramirez, Manuel Fernandez y José Cid, vecinos de Mora en la provincia de Daroca, quienes en la madrugada de este día han salido de la posada titulada de San Anton de esta capital por la carretera de Madrid en direccion á la provincia de Soria con 17 caballerías mayores y menores cargadas de bacallao noruega, con fardos blancos, y habiendo acordado instruir expediente, donde quiera que sean hallados, se les conduzca con las caballerías y cargas en clase de detenidos con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado.»

Y por si se presentase alguno de dichos arrieros en los pueblos de esta provincia, prevengo á

los Alcaldes constitucionales y destacamentos de la Guardia civil, que procedan á su detencion y envio con toda seguridad á disposicion del indicado Sr. Juez de 1.ª instancia de Burgos. Leon 13 de Mayo de 1856.=Patricio de Azcárate.

CIRCULAR.=Núm. 214.

El Sr. Gobernador civil de Zamora con fecha 24 del actual, me participa haberse desertado del presidio de la carretera de Vigo, el confinado Bonifacio Gonzalez, cuya media filiacion se pone al final de esta circular; y en su virtud prevengo á los Alcaldes constitucionales, empleados de vigilancia, y destacamentos de la Guardia civil, que en el caso de ser habido procedan á su captura, y envio á disposicion del citado Sr. Gobernador. Leon 28 de Abril de 1856.=Patricio de Azcárate.

Media filiacion del Bonifacio.

Bonifacio Gonzalez Perrona natural de S. Vicente de Alcántara, provincia de Estremadura, hijo de Francisco y de Juana Perrona, edad 35 años, oficio arriero, estado casado, pelo y cejas castaño claro, color trigueño, nariz regular, barba poblada, estatura 5 pies pulgada y media.

Núm. 215.

El Sr. Gobernador civil de Zamora con fecha 29 de Abril último me participa haberse desertado del presidio de la carretera de Vigo, Agustín Castillo cuyas señas se estampan á continuacion.

En su virtud prevengo á los Alcaldes constitucionales, empleados de vigilancia pública, y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia que en el caso de ser habido con toda seguridad le conduzcan á disposicion del precitado Sr. Gobernador. Leon 6 de Mayo de 1856.=Patricio de Azcárate.

Señas del Agustín Castillo.

Edad 25 años, oficio carretero ó carpintero, estado casado, pelo y cejas negro, ojos id., nariz afilada, cara regular, barba clara, color moreno, estatura 5 pies y una pulgada.

Núm. 216.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Por circular de 16 de Abril próximo pasado inserta en el Boletín oficial núm. 50, se recordó á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, el deber en que estan de ingresar en Tesoreria, en todo el presente mes, el cupo de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, si desean evitar los apremios ejecutivos. Observada

por esta Administracion la morosidad habitual de algunas municipalidades, que reprehensiblemente apáticas, descuidan cumplir puntualmente tan importante servicio, ha creido conveniente dirigirles esta última escitacion amistosa, para que penetrándose de que la actividad en este caso, es benéfica para la Hacienda y para los contribuyentes, desplieguen los Alcaldes el mayor celo y eficacia para realizar la cobranza de las indicadas contribuciones, y verificando su pago antes del dia 24 del mes presente, pues de no hacerlo así, sufrirán los municipios que se hallen en descubierto, las medidas coactivas que las instrucciones señalan, y de la misma manera serán tratados los recaudadores nombrados ó que tienen inmediata responsabilidad con la Hacienda, sino hacen efectivas las contribuciones, á cuya recaudacion son obligados, dentro del plazo señalado. Debiendo con este motivo hacer observar á los Ayuntamientos del Bierzo, ó sea del partido administrativo de Ponferrada, que si bien restablecido este partido, por la ley de presupuestos de 16 de Abril, aun no se ha designado por el Supremo Gobierno, la época en que debe dar principio á sus funciones, y por esta razon estan obligados á hacer efectivos sus cupos en la Tesorería de provincia segun lo han realizado en el primer trimestre. Leon 13 de Mayo de 1856.=Teodoro Ramas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

En cumplimiento de lo que se previene en Real orden de 12 del mes próximo pasado, se convoca á una pública licitacion para contratar la hospitalidad militar de la plaza de Cádiz por término de cuatro años á contar desde 1.º de Julio de este año, con sujecion al pliego de condiciones y plan de alimentos aprobados por Real orden de 1.º de Diciembre de 1854. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho remate. Leon 2 de Mayo de 1856.=El Comisario de guerra, Juan Antonio Gonzalo.

No habiendo producido remate la subasta celebrada para contratar por cuatro años á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de utensilios á las tropas y caballos estantes y transeuntes por los presidios menores de Africa é islas Chafarinas, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 3 de Agosto de 1850 y adiciones introducidas posteriormente, se convoca á otra segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar el dia 31 de Mayo próximo en la Intendencia general y en la del respectivo distrito.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta

provincia para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho remate. Leon 7 de Mayo de 1856. = Juan Antonio Gonzalo.

Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Al Sr. Gobernador civil y demas autoridades asi civiles como militares de esta provincia, hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se sigue causa de oficio en averiguacion de los motivos que produjeron la muerte de un hombre (cuyas señas se insertan á continuacion) que fue encontrado cadáver en el rio Esla y término de Sorriba, en el veinte y dos de Marzo último, en la que mediante á no haberse podido identificar, he acordado exortar á VV. SS como lo hago á fin de que por todos los medios que crean oportunos, procuren averiguar si en sus respectivas demarcaciones falta el hombre objeto de la causa, en cuyo caso lo pongan en conocimiento de este Juzgado, haciendo saber á sus parientes mas próximos que si con ocasion de su muerte quieren mostrarse parte en esta causa y tienen que pedir algo civil ó criminalmente, comparezcan á esponerlo en este Juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á término de treinta dias desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, y al efecto de que se cumpla lo por mí acordado, libro el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) les exorto y requiero y de la mia ruego que luego que llegue á su noticia se sirvan acordar se practiquen las diligencias conducentes, pues en hacerlo así y noticiarme si falta algun hombre en los pueblos de su demarcacion de las señas que se espresarán, administrarán justicia, obligándome yo al tanto en mútua correspondencia. Dado en Riaño y Abril veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y seis = Nicolás Antonio Suarez. = De su órden, Manuel Vega.

Señas del cadáver.

Un hombre como de cuarenta años de edad, cinco pies de estatura, pelo negro, ojos pardos, barba roja poco poblada, cara redonda, dentadura descarnada, la córnea del ojo derecho trasparente y opaca, se le encontró con unos calzones de sayal viejos, medias negras remendadas por bajo con remiendos blancos.

Juzgado de 1.ª instancia de Mota del Marqués.

En la noche del veinte y seis del corriente, tres hombres desconocidos robaron á Leonardo Dominguez vecino de Santibañez en el término del pueblo de Villavieja dos caballerías con las señas que se anotan á continuacion, lo mismo que las adquiridas de los ladrones; y en la causa que con tal motivo estoy instruyendo he dispuesto oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva mandarlas insertar en el Boletín de esa provincia y se encargue á los Alcaldes y dependientes de seguridad pública de la misma la captura de dichos sujetos

Leon: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon.

y caballerías, remitiéndoles en el caso de ser hallados á este Juzgado con las seguridades convenientes. Mota del Marqués Abril 29 de 1856. = Ezequiel Valdés.

Señas de los ladrones.

Uno montado en un caballo ó yegua que por estar embozado en una capa no se le pudieron tomar otras señas.

Otro de á pie como de veinte y siete á treinta años de edad de estatura regular y pañuelo por la cabeza.

El otro de la misma estatura, edad y señas que el anterior.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo rojo, de seis años de edad, muy cerca de siete cuartas de alzada, herrado de las cuatro estremidades, tiene una lista de pelo blanco al través del pecho del roce de la collera, el cuello recién hecho y lleva cabezada de correa usada con ramal de cáñamo empalmado y un bridon.

Una mula de seis cuartas y media escasas de alzada, de igual pelo que el caballo, recién esquilada, tiene unos lunares blancos en los costillares y rozadura de la collera en el lado izquierdo del pecho, lleva cabezada de lana vieja con rastrillo gordo, ramal de cáñamo nuevo, un bridon y está tambien herrada de las cuatro estremidades.

Administracion principal de Loterías de Leon.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 10 de Mayo de este año han correspondido de premio á esta Administracion seis mil pesos fuertes al número 20,986.

Agencia de Rodriguez, (D. José) calle del Pozo, número 1.º junto al correo. = Leon.

Dedicado privadamente hace algunos años á la gestion y despacho de variedad de negocios que se sirven encomendando ciertas corporaciones, muchos eclesiásticos de la Diócesis y particulares de dentro y fuera de la provincia; conduciéndose puntual y exacto en todos los que hasta aquí han sido compatibles con las obligaciones del destino que por el largo espacio de doce años venia desempeñando en la Administracion diocesana; y habiendo cesado últimamente en este cargo por haberse puesto aquella oficina bajo distinta direccion, le ha parecido generalizar su agencia haciéndola pública desde este dia.

Los Ayuntamientos, Concejos, Eclesiásticos y Seglares que en sus recursos, solicitudes, reclamaciones y asuntos gubernativos en lo civil y eclesiástico, gusten servirse de ella, pueden estar seguros de encontrar el mejor deseo de acierto, actividad y celo en la representacion de sus derechos é intereses, brevedad en el despacho de los trabajos y economía siempre en las retribuciones.

No es sin embargo su objeto recomendarse de esta manera á la generalidad, pues se remite á la prueba de sus actos, teniendo alguna confianza en que estos responderán satisfactoriamente á las personas de quienes alcanza á merecerla.

La correspondencia se le remitirá franca, é incluyendo 8 sellos de los de cuatro cuartos, por via de premio, para los encargos ó preguntas que requirieron inmediata y solo una contestacion.

AVISO.

D. Mateo Araujo, vecino de la ciudad de Astorga, procedentes de sus criaderos, vende sanguijuelas, por mayor y menor, en dicha ciudad, y villa de Palacios de la Valduerna, á precios muy arreglados.